

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Real decreto mandando se proceda á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de 25 de Setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias dispone que las Diputaciones provinciales se renueven por mitad cada dos años en el mes de Noviembre, y que las elecciones para estos cargos hayan de verificarse siempre, sea general ó parcial la convocatoria, con arreglo á las listas de electores para Diputados á Cortes que se encuentren ultimadas al tiempo en que aquellas deban celebrarse.

Ahora bien: publicada la nueva ley electoral de 18 de Julio del corriente año, las listas adicionales que en la actualidad se forman obedeciendo al sistema y á los principios en ella consignados, no quedarán terminadas hasta fines del propio mes de Noviembre.

Esta circunstancia coloca al Gobierno de V. M. en la imposibilidad de servirse de ellas para la inmediata renovacion de las Diputaciones provinciales; pues aun cuando esta se acordase para inmediatamente despues de ultimadas las nuevas listas, nunca podrian tener lugar dentro del mes fijado por la ley las segundas elecciones que siempre ocasionan los casos de empate ó la falta de concurrencia del número necesario de electores.

Pero si tan grave dificultad legal no existiera ó el Gobierno de V. M. se considerase con atribuciones para salvarla, en todo caso seria un poderoso obstáculo que destruiria la homogeneidad que debe presidir á la formacion de todas las corporaciones electivas, la notable irregularidad de que las Diputaciones provinciales se compusieran por mitad de individuos elegidos por dos sistemas electorales distintos y aun contrarios.

En este conflicto, Señora, el Gobierno se cree en el deber indeclinable de aconsejar á V. M. el estricto cumplimiento de los artículos 21, 27 y 28 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, por más que no se le oculte que una vez terminadas las listas con arreglo á la ley de 18 de Julio de este año, en su día resultarán elegidos por diverso Cuerpo electoral el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales.

Esta complicacion del momento tendria en el trascurso del tiempo una solucion natural y satisfactoria, pero el Gobierno de V. M. medita someter en la próxima legislatura á la deliberacion de las Cortes una medida que concilie todos los extremos y vuelva las cosas al estado de unidad y de armonia que por fuerza se perturban con el tránsito de una á otra legislacion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Setiembre de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Ar. 2.º Las elecciones se verificarán en los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los días 12, 13 y 14 en Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Cuyo Real decreto se publica en el pre-

sente Boletín oficial para conocimiento de los electores y demás habitantes de esta provincia; advirtiendo que dentro de pocos días se reunirá la Diputacion provincial con el fin de celebrar el sorteo para los efectos de la renovacion bienal de la expresada corporacion, y en seguida se publicará el resultado de expresado sorteo con las prevenciones oportunas para que tenga lugar la eleccion de Sres. Diputados provinciales en los partidos que corresponda.

Burgos 30 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
VICENTE LOZANA.

Circular, núm. 46.

Los individuos comprendidos en la siguiente relacion se presentarán en la Intendencia militar de este distrito á percibir las cantidades que en la misma se designan, procedentes de la liquidacion del mes de Diciembre último, aprobada por Real orden de 10 de Agosto próximo pasado. Los Señores Alcaldes harán saber á los expresados interesados el contenido de esta circular.

Burgos 28 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Nombres.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Esc. Mil.
Sotero Arribas Ibañez.....	Villaescusa.....	Leonardo Arribas (padre).	85,888
Isidoro Marijuan Miguel....	Hortiguñela.....	".....	200
Silvestre Alonso Izquierdo...	Jaramillo.....	Julian Alonso (padre)....	125,124
Alejandro Ibañez Alonso...	Acinas.....	Domingo Ibañez (padre)..	200
Total.....			607,018

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que recomiende V. S. á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de la obra titulada «Manual de la ciencia pedagógica» por D. Rafael Sanchez Cumplido, cuyo coste se considerará como gasto voluntario, y en tal concepto se abonará á las citadas corporaciones en sus respectivos presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 1.º.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion del Cuadro sinóptico de equivalencias de las medidas antiguas respecto á las métricas y vice-versa en todas las provincias, que ha publicado en esta Corte D. Malias de las Morenas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE BURGOS.

Circular.

En circular de 29 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial número 53, correspondiente al 2 de Abril próximo pasado encargó esta Junta á los Alcaldes, como Presidentes de las locales de 1.^a enseñanza de la provincia, que remitiesen antes del 20 de Mayo los presupuestos de gastos del material de sus respectivas escuelas para el año económico de 1865 á 1866.

En la misma circular se daban reglas á los Maestros para la formación de aquellos y se acompañaban modelos para su más fácil formación.

A pesar de todo son bastantes, por desgracia, los Alcaldes que no han cumplido con tan importante servicio, por cuya razón esta Junta ha acordado prevenirles que si dentro del plazo de diez días no remiten los presupuestos ya citados, se verá en la dura necesidad de hacer que se presenten por la vía de apremio.

Burgos 28 de Setiembre de 1865. — El Gobernador, Presidente, Vicente Lozana. — El Secretario, Salustiano de Vega.

(Gaceta núm. 235.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que en el Consejo de Estado pende entre partes, de la una Don Manuel Roiz, y en su nombre el Licenciado D. Primitivo Andrés Cardaño recurrente; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre rescision de mi Real decreto-sentencia de doce de Junio de 1864, por el cual se confirmaron las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1860 y 13 de Julio de 1861, en que se mandó que reintegrarse al Estado cierta cantidad que se le rebajó de las cuentas presentadas como contratista que fué de la Casa de Moneda y Timbre de esta corte.

Visto:

Vistos los antecedentes de este recurso, de los que resulta:

Que sancionada la ley que dispuso la construcción de una Casa nueva de Moneda y Timbre en el paseo de Recoletos de esta corte, y contratadas las obras de la misma por D. Manuel Roiz, se instruyó expediente gubernativo por consecuencia de denuncia de varios abusos cometidos en ellas, en el cual se practicó una liquidacion comprensiva de tres diferentes conceptos por la Direccion

general de Obras públicas, y de sus resultas recayó la Real orden de 14 de Diciembre de 1860 aprobando la liquidacion general, y disponiendo lo conveniente á su cumplimiento:

Que rectificadas despues la liquidacion de las cantidades devengadas por el contratista en aquellas obras, se expidió otra Real orden en 13 de Julio de 1861, por la cual se dispuso que se le acreditaran 15.228 rs. 48 cénts. que le correspondian por el segundo concepto de la liquidacion general aprobada en 14 de Diciembre anterior, reformándola en tal sentido, debiendo reintegrar el mismo á la mayor brevedad 71.604 rs. 79 céntimos, y habiendo de procederse, caso contrario, contra la fianza depositada en garantía del cumplimiento de sus contratos:

Que de estas dos Reales órdenes reclamó el expresado Roiz en demanda contenciosa en 13 de Setiembre de 1861 ante el Consejo de Estado por medio de su apoderado el Licenciado D. Primitivo Andrés Cardaño, y pidió su revocacion en cuanto por ellas se dispuso que reintegrarse al Estado 71.604 rs. 79 céntimos, y que se le aprobase la liquidacion general que habia formado y presentado, condenándose á la Administracion á que en el término de tercero dia le pagara la cantidad de 441.523 rs. 81 céntimos, por saldo que á su favor resultaba de los servicios que prestó en las obras de la nueva Casa de Moneda, y mandando que se le devolviese la fianza que tiene depositada:

Que contestada la demanda por mi Fiscal, pidió este que se absolviese á la Administracion y se confirmaran las dos Reales órdenes reclamadas:

Que sustanciado el pleito por todos sus trámites, recayó mi Real decreto-sentencia de 2 de Junio de 1864, por el cual se confirmaron las dos en la parte reclamada por D. Manuel Roiz, y se absolvió de ella á la Administracion; y hecha la notificacion correspondiente á las partes, Roiz entabló el recurso de revision, que le fué admitido:

Visto este recurso interpuesto á nombre de D. Manuel Roiz por el Licenciado D. Primitivo Andrés Cardaño en 27 de Octubre de 1864 pidiendo que se reforme mi Real decreto-sentencia de 12 de Junio de 1864 en cuanto por él se confirman las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1860 y de 13 de Julio de 1861, y se absuelve á la Administracion de la demanda entablada; y que por el contrario se revoquen las citadas Reales órdenes, condenándose á la Administracion general del Estado á que satisfaga la cantidad de 441.523 reales y 81 cénts. por saldo que á su favor resulta de los servicios prestados en la nueva Casa de la Moneda y Timbre devolviéndole la fianza que tiene consignada; y en otro caso que se haga la declaracion oportuna de falsedad ó nulidad de los libramientos y certificaciones presentadas en el término de prueba, mandando que pasen para los efectos oportunos al Tribunal ordinario:

Visto el escrito de mi Fiscal con la

solicitud de que el Consejo, constituido en Sala de lo Contencioso, consulte la improcedencia del recurso entablado:

Vistos los artículos 206 y 228 del reglamento de lo Contencioso:

Vistos el art. 19 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y los 2.^o y 3.^o de mi Real decreto de 19 de Octubre de 1860:

Visto el número 3.^o del art. 275 del mismo reglamento, segun el cual «será condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuese susceptible de ellos:»

Considerando que los fundamentos del recurso de revision se reducen á que la sentencia en este pleito pronunciada es contradictoria y omisa, y que ha sido dictada por menor número de Consejeros del que fija el art. 206 del reglamento de lo Contencioso:

Considerando que una sentencia que se ajusta á los términos precisos de la demanda, y solo decide sobre lo que en ella se reclama, no puede ser contradictoria sin que lo fuese tambien la peticion en aquella formulada, y en este caso la responsabilidad de tal contrariedad recaería sobre el mismo demandante:

Considerando que este limitó su pretension á que se dejasen sin efecto las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1860, y 13 de Julio de 1861 en cuanto por ellas se dispuso que reintegrarse al Estado 71.604 rs. 79 cénts., y á que aprobándose, por el contrario, la liquidacion formada por el mismo demandante se le pagasen 441.523 rs. 81 céntimos que en ella resultaban á su favor:

Considerando que la sentencia se concretó precisamente á confirmar las Reales órdenes en la parte reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion, sin que sea posible por lo mismo encontrar en ella nada contradictorio:

Considerando que tampoco lo son las dos Reales órdenes mencionadas, porque despues de aprobarse en la primera la liquidacion de las obras de que el recurrente estuvo encargado se hubiese rectificado en la segunda en beneficio del mismo aumentando su haber, y disminuyendo por consecuencia el alcance de que debia responder, pues toda cuenta está sujeta á las rectificaciones que sean justas y procedentes, sin que por esto puedan estimarse contradictorias las resoluciones que las autoricen:

Considerando que tampoco puede calificarse de omisa ó diminuta la sentencia en que se resuelve todo lo pedido en la demanda, ni la en que se deja de decidir una pretension extemporánea, porque sujetos los juicios, lo mismo en la jurisdiccion contencioso-administrativa que en la civil ordinaria, á reglas fijas que han establecido el orden y tiempo en que deben formularse las pretensiones de los interesados, no es posible admitir ni resolver las que se hacen despues de terminada la discusion escrita ó en el acto de la vista, y mucho menos cuando ni aun en él se pidió que quedasen consignadas:

Considerando que en este caso se halla la peticion relativa á la falsedad de algunos documentos, la cual no era por otra parte de la competencia del Consejo:

Considerando que el art. 206 del reglamento de lo Contencioso, está derogado por los 18 y 19 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, y que pudiendo haberse formado legal y válidamente la Sala que decidió este pleito con nueve lo mismo que once individuos, asistió el segundo número á dictar la sentencia cuya revision se pretende, siendo por consecuencia notoriamente temerario suponer que se dictó por menor número de Consejeros que los exigidos por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron al Marqués de Viluma, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Fermin Salcedo, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Donoso Cortes y D. Pablo Jimenez de Palacios,

Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto contra mi Real decreto-sentencia de 12 de Junio de 1864 á nombre de D. Manuel Roiz, condenándole á satisfacer los daños y perjuicios por él mismo ocasionados.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Junio de 1865. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion,

entre partes, de la una el Dr. D. Fernando Vida, en nombre de Doña Francisca de la Dehesa, representante esta de su marido D. Francisco de Cucullo, contratista que fué de conducciones interiores de tabaco de Cagayán, apelante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda deducida contra el decreto de la Superintendencia de Hacienda, que resolvió que quedara de cuenta del contratista la pérdida de 2.299 fardos y 12 manos de tabaco en rama que conducidos por el mismo resultaron inútiles.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose puesto en conocimiento de mi Gobierno por las oficinas de las referidas Islas que se instrua expediente por la pérdida y averías del tabaco de que se ha hecho mérito, ocurridas estando en poder de D. Francisco de Cucullo, contratista de conducciones interiores, se expidió Real orden de 16 de Febrero de 1860 contestando que se esperaba la oportuna remision del expediente:

Que completada la instruccion des mismo, la Superintendencia de las Islas confirmó en 16 de Marzo de 1861 el decreto apelado de la Intendencia, que declaraba de cuenta del contratista la pérdida del tabaco, y previno que se remitiera copia certificada del expediente á mi Gobierno, lo cual se verificó con carta de 5 de Junio siguiente:

Que Doña Francisca de la Dehesa, en representacion de su marido, acudió al Real Acuerdo solicitando, conforme á lo establecido por la Real cédula de 30 de Enero de 1855, la revocacion en la via contenciosa administrativa del decreto del Superintendente:

Que contestada la demanda por mi Fiscal, pasaron los autos al Consejo de Administracion por efecto del Real decreto de 4 de Julio de 1861:

Que traída á ellos copia de una Real orden de 4 de Octubre del mismo año, por la que se aprobó el decreto de la Superintendencia, sin perjuicio de los recursos legales que creyera de su derecho deber entablar el responsable, el Gobierno superior de las Islas, conformándose con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, declaró procedente la via contencioso-administrativa intentada por Doña Francisca de la Dehesa:

Que sustanciada la demanda por todos sus trámites, recayó la sentencia apelada de 12 de Agosto de 1865, por la cual se declaró el Consejo incompetente:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto por parte de Doña Francisca de la Dehesa, en la representacion indicada, y el auto del Consejo de Administracion, en que se le admitió en ámbos efectos para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en el mencionado Con-

sejo de Estado por el Doctor D. Fernando Vida, en nombre de Doña Francisca de la Dehesa, representante esta de su marido D. Francisco de Cucullo, pidiendo que se revoque la referida sentencia de 12 de Agosto de 1865, declarando que el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas es competente para daterminar sobre el fondo del pleito, como lo fué para conocer en su sustanciacion y en su vista pública; y que por tanto debe fallarlo en los términos que corresponda con arreglo á las leyes:

Visto el de mi Fiscal adhiriéndose al recurso de la parte apelante, con la pretension de que se consulte la revocacion de la sentencia reclamada y la declaracion de que al Consejo de aquellas Islas corresponde conocer y fallar sobre el fondo del presente pleito:

Considerando que á la seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion corresponde; con arreglo al art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, el conocimiento en primera instancia de las cuestiones contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos celebrados con la Administracion para cualquiera especie de servicio público:

Considerando que la reclamacion contra la providencia del Superintendente, que causó estado en la via gubernativa, debió hacerse por la contenciosa ante el Consejo de Administracion:

Considerando que respecto á la providencia del Superintendente nada resolvió la Real orden de 4 de Octubre de 1861, pues esta se limitó á aprobar la dictada por el Intendente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Seccion de lo Contencioso, y en declarar que es competente para conocer de este pleito.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 257.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vienen y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio Oyarvide, Escribiente mayor que fué de la Secretaria del Gobierno de la isla de Cuba, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 11 de Abril de 1864, que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el que se declaró á Oyarvide sin derecho á haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Ignacio Oyarvide, á su instancia, fué declarado cesante del destino de Escribiente mayor que desempeñaba de la Secretaria del Gobierno de la Isla de Cuba por Real orden de 4 de Mayo de 1857:

Que para que tuviera efecto su clasificacion recurrió el interesado en 14 del mismo mes al Intendente general de Ejército y Real Hacienda de la Habana acompañando su hoja de servicios y los documentos que los justifican:

Que pedido informe por el referido Intendente á la Contaduria general de Hacienda, lo evacuó en 25 de Junio del mismo año manifestando que estando declarado por Real orden de 25 de Setiembre de 1855 que los individuos pertenecientes á los extinguidos cuerpos francos no necesitaban de licencia para contraer matrimonio, era dudoso si sería de abono en las clasificaciones el tiempo que sirvieron en aquellos cuerpos; por lo cual, y con el fin de evitar perjuicios al interesado, que se hallaba en ese caso, podría dirigirse la consulta al Capitan general para que por la Subinspeccion del arma respectiva se procediera á la correspondiente calificacion de los indicados servicios, devolviéndose el expediente á la Contaduria con lo que resultase:

Que conforme el Intendente, remitió el expediente para los efectos que indicaba la Contaduria al Capitan general, quien lo devolvió manifestando que hallándose determinado en el art. 7.º de la Real orden de 25 de Marzo de 1855, relativa á la organizacion de los cuerpos provinciales con motivo de la guerra civil, que los individuos de tropa tienen derecho á los abonos de tiempo, premios de constancia, retiros y á cualquiera ventaja acordada ó que se acordare á los demás soldados, consideraba de legítimo abono el tiempo que Oyarvide sirvió en el batallon franco Tiradores de Castilla desde 14 de Julio de 1855 hasta 15 de Enero de 1841 en que obtuvo licencia

absoluta por la extincion de aquellos cuerpos, segun se acredita con la certificacion expedida por la Crpitania general de Castilla la Nueva en 22 de Agosto de 1854:

Que con estos antecedentes, remitidos por el Ministerio de Ultramar á la Junta de clases pasivas, reconoció la misma Junta en sesion de 25 de Febrero de 1864 al interesado 20 años y siete dias de servicios, declarándole al propio tiempo sin derecho al señalamiento de haber pasivo, ya porque desempeñó el destino de Escribiente de la extinguida Direccion de Ultramar sin haber obtenido el Real nombramiento que exige como requisito la ley de presupuestos de 1855, ya tambien porque el de igual clase que obtuvo en la Secretaria del Gobierno de la Habana, aunque de Real nombramiento corresponde á la clase de subalternos de Hacienda pública, los cuales se hallan privados de aquel beneficio con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que en este sentido se dictó la Real orden de 11 de Abril de 1864.

Vista la demanda presentada por D. Ignacio Oyarvide en el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la expresada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que solicita que se absuelva á la Administracion y se confirme la Real orden reclamada;

Considerando que no resulta que el nombramiento para la plaza de Escribiente mayor con sueldo fijo que sirvió en Ultramar D. Ignacio Oyarvide estuviese atribuido por Reglamento al Jefe de los ramos de Administracion en la isla de Cuba, como lo estaban los de igual clase en la Península á los Directores y Jefes por el Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Considerando, por el contrario, que mi Fiscal ha concedido en este pleito que dicho destino es de Real nombramiento por disposicion general:

Considerando que de ello se deduce que dicho nombramiento, hecho en Oyarvide por Real orden, era de provision directa de la Corona, y que por lo tanto no tiene aplicacion al caso lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero de 1844, y si lo que preceptúa la disposicion vigésima de la ley de presupuestos de 1855:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, y D. Domingo Moreno,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, declarando á D. Ignacio Oyarvide con con derecho á que se le señale el correspondiente haber pasivo por la Junta, á quien toca, á la cual se pase á este fin el expediente.

Dado en Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.==

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.

ANUNCIOS.

Está vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra numeraria de Literatura clásica griega y latina correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el artículo 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Paralelo entre Demóstenes y Ciceron considerados como oradores.»

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Materia Farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 13 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Alcaldía Constitucional de Quemada.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Quemada, partido judicial de Aranda de Duero, distante dos leguas de este, de llano y hermoso camino, su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo regular del país y 2800 reales en dinero, con mas 200 rs. por la asistencia de los pobres, casa de valde, suerte de leña como un vecino, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quemada 25 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Adriano Vicente.

Anuncios particulares.

PASTOS PARA BUEYES.

Quien quisiere tomar en renta los pastos destinados para ganado boyal de la Dehesa titulada *Cordovilla la Real*, propia del Ilmo. Sr. D. José Emilio de Santos, sita en término jurisdiccional de dicha villa, se servirá presentarse en Palencia el día 4 de Octubre próximo á las once de su mañana, en casa de D. Guillermo Astudillo, Calle Mayor núm. 53, donde se rematarán en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en la Casa del referido Astudillo.

Burgos 25 de Setiembre de 1865 2-3

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Setiembre de 1865.

Numero 140. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto decidiendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera en un interdicto de recobrar.

—Id., Otro decidiendo la de la Sala 1.ª de la Audiencia de la Coruña con el Gobernador de la Capital en Igual asunto.

—Id., Otro decidiendo la del Gobernador de Barcelona con el Juez de Berga en otro igual.

—Id., Otro decidiendo la del Gobernador de Zaragoza y el Juez de Sos, id. id.

—Id., Otro decidiendo la del mismo Gobernador con el Juez de Almunia en una demanda de interdicto.

Núm. 141. Ministerio de Hacienda, Real orden anunciándose la expencion de ejemplares de la Novísima Recopilacion á menos de la mitad del precio que hasta aquí habian tenido.

—Ministerio de Fomento, Otra encargando á determinados Ayuntamientos la adquisicion de colecciones completas de pesas y medidas del sistema métrico decimal.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Logroño, y el Juez de Sto. Domingo de la Calzada en un interdicto de despojo.

—Ministerio de Hacienda, Ley que autoriza la supresion del recargo sobre mercancías importadas de Francia y Portugal y la disminucion de los derechos impuestos á las primeras materias para la construccion de buques.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito ente D. Manuel Salazar Mendieta y el Fiscal de S. M. sobre revocacion de un fallo del Real Acuerdo de la Isla de Puerto Rico.

Núm. 142. Ministerio de la Guerra, Real orden concediendo mejora de retiro al Carabinero Manuel Hernandez y Lopez, haciéndole extensivo á los que se encuentren en igual caso.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre partes sobre caducidad de una mina denominada Barco viejo.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Otro, declarando mal formada la competencia entre el Gobernador de Orense y el Juez de Hacienda de la Capital sobre autorizacion para procesar á un estanquero.

—Id., Otro decidiendo la suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de Murviedro en un interdicto de despojo.

—Id., Otro decidiendo la del Gobernador de Almeria con el Juez de la Capital con motivo de una demanda de acotamiento.

—Núm. 145. Ministerio de Fomento, Real orden reproduciendo la de 12 de Diciembre de 1842 sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio.

Id., Otra disponiendo se considere como poblado el coto en que se ejecute el trabajo de sondeo en las pertenencias de minas.

—Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de Infiesto en un interdicto de recobrar.

—Id., Otro decidiendo la de la Sala 3.ª de la Audiencia territorial de Burgos y el Gobernador de la provincia en un interdicto de retener.

—Consejo de Estado, Otro en el pleito entre Doña Maria de la Paz Castells Navarro y la Administracion sobre revocacion de una Real orden por la que se declaró no tener aquella derecho al acrecimiento de pension de Monte-pio.

—Id., Otro en el de D. José María Soler y la Administracion también, sobre abono de suministros facilitados de mas al ejército de Filipinas.

Núm. 144. Gobierno de la provincia, Publicacion de las reclamaciones de inclusion y exclusion en las Listas electorales adicionales para Diputados á Cortes.

Núm. 145. Id., Relacion de los individuos eliminados de las listas electorales de esta provincia y causas por que lo han sido.

Núm. 146. Ministerio de Fomento, Real orden dictando disposiciones para evitar las faltas que se cometen en el servicio de transportes por los ferro-carriles.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre D. Eleuterio Moreno Magistrado supernumerario y la Administracion del Estado sobre mejora de clasificacion.

Núm. 147. Ministerio de la Gobernacion, Real orden prohibiendo la celebracion de exequias de cuerpo presente segun las prescripciones contenidas en las de 20 de Setiembre de 1849 y 15 de Febrero de 1857 á continuacion insertas.

—Gobierno de la provincia, Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos presten el auxilio y proteccion que de ellos necesitan los encargados de practicar el reconocimiento, deslinde y tasacion de las fincas procedentes del Clero de la Diócesis para su venta.

—Id., Otra sobre vendimias.

Núm. 148. Id., Otra sobre el censo de ganaderia próximo á llevarse á efecto.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre el Ayuntamiento de Dobarganes y el de Toranzo sobre aprovechamiento de pastos.

Núm. 149. Ministerio de la Gobernacion, Real orden declarando caducadas desde la fecha las licencias concedidas á em-

pleados del ramo de Sanidad, y disponiendo que se presenten inmediatamente al frente de sus cargos.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre varios propietarios de tierras regadas por la acequia de Voravia y la Administracion pública coadyuvada por los regantes de la acequia de Vora [Camí sobre repartimiento de aguas.

—Id., Otro en el pleito entre la Hacienda pública y D. Francisco Fuster, de Palma de Mallorca, sobre defraudacion del subsidio industrial.

—Id., Otro en el de D. Rafael Sanchez Mendoza, contratista del ferro-carril de Sevilla á Cadiz, y la Administracion del Estado, demandada, sobre revocacion en parte de varias Reales órdenes.

Núm. 150. Id., Otro en el de el Conde de Creixell, vecino de Valencia, y la Administracion también del Estado, demandada, sobre reintegro al Tesoro de cantidad satisfecha por redencion de varios capitales de censos.

Núm. 151. Gobierno de la provincia, Circular encargando á los empleados en el cuidado y conservacion de los montes coadyuvaran por su parte al buen resultado del empadronamiento general de la ganaderia.

—Id., Seccion de Fomento, Nómina de propiedades ocupables con obras de carreteras en diferentes jurisdicciones de la provincia.

Núm. 155. Ministerio de la Gobernacion, Real orden haciendo varias aclaraciones acerca de la formacion del censo electoral con arreglo á la ley de 18 de Julio último.

—Id., Otra mandando que sean separados de los empleos y cargos oficiales que desempeñen los tres médicos que en Murviedro se negaron á dar asistencia facultativa á un presidiario atacado del cólera, y que al uno de ellos por ser forense se le exija la responsabilidad criminal.

—Id., Otro resolviendo la Reina Nuestra Señora que se den las gracias en su Real nombre á otros tres facultativos de medicina que con toda abnegacion han solicitado se les destine á puntos en donde se ha presentado la enfermedad coleriforme y que les sirva de mérito para ingresar en los cargos propios de su carrera.

Núm. 154. Gobierno de la provincia, Eleccion de los diputados provinciales correspondientes á los partidos judiciales de Salas de los Infantes y Villarcayo.

—Ministerio de Hacienda, Real orden dictando reglas para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados.

Núm. 155. Ministerio de la Gobernacion, Real orden acerca de los honores de empleos que se concedan por este mismo Ministerio.

—Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, Circular anunciando la exposicion universal que se celebrará en Paris el 1.º de Abril de 1867.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre varios vecinos de Valderrobres sobre aprovechamiento de aguas.

—Id., Otro en el de la Hacienda pública con D. Guillermo Perelló sobre defraudacion de la contribucion del subsidio industrial.

Núm. 156. Ministerio de Fomento, Real orden declarando los procedimientos á que están sujetos los accionistas de Compañías mercantiles que no satisfacen los dividendos pasivos acordados.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre el Duque de Noblejas y la Administracion del Estado acerca del derecho de propiedad de cierta alcabala.

—Id., Otro en el de D. Manuel y D. Rafael Bertran de Lis y la Administracion también sobre validez de la venta de una finca del Estado.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.